

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DÉL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**EJECUTIVO.**

**Exp. - No. 11001333603320170006300.**

**Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).**

**Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S E INCIVIAS  
S.A.S.**

Auto interlocutorio No. 580.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 23 de julio de 2018 el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 19 de julio de 2018 contentivo de la medida cautelar que ordenó embargar los productos financieros que se encontraran en cabeza de las sociedades demandadas (fls.16, 17 y 42).

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme a la naturaleza del proveído impugnado, es procedente. De otra parte, en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado del recurso, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl.42 C. Medida cautelar).

**El recurrente manifiesta lo siguiente:**

El libelista señala al Despacho que existe una incongruencia entre el monto de la medida cautelar decretada con auto del 2 de agosto de 2017 (fls.1 y 2 C. Medida cautelar) la tasada en el proveído del 19 de julio de 2018 (fls.16 y 17 C. Medida cautelar), pues el valor de las agencias en derecho y gastos del proceso (costas prudencialmente calculadas), en la primera decisión ascendían a OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.568.398,76) mientras que en el segundo pronunciamiento se calcularon en SEIS MILLONES

CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$6.426.299,07).

En este sentido, el recurrente solicita que se corrija aclare o modifique la determinación adoptada en el proveído del 19 de julio de 2018, en los siguientes términos:

1. *"Por lo anterior, respetuosamente solicito al honorable Despacho aclarar, modificar o corregir el auto notificado el 23 de julio en el sentido de disponer que las costas ascienden (si) a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.568.398,76).*
2. *Aclarar, corregir o modificar el auto notificado el 23 de julio en el sentido de disponer que la medida se limita (sic) a la suma de Doscientos Veintidós Millones Setecientos Setenta Y Ocho Mil Trescientos Sesenta Con Sesenta Y Seis Centavos (\$222.778.367,66)."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

#### **Consideraciones del Despacho:**

Es menester aclarar que si bien se profirieron dos autos en los que se decretó una medida cautelar para el aseguramiento del crédito, lo cierto es que sólo una orden pudo ser materializada. Mediante auto del 2 de agosto de 2017 se ordenó el embargo de un inmueble que presuntamente era propiedad de los ejecutados; sin embargo tal medida no se hizo efectiva por cuanto el inmueble había sido enajenado incluso antes de la fecha en que la parte interesada elevó la solicitud en relación a la propiedad (fls.1, 2, 5, 6, 10 a 15 C. Ppal.).

Dada la circunstancia anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se embargaran todos los productos financieros que se encontraran en cabeza de las sociedades demandadas, petición que fue aceptada y decretada por el Despacho mediante auto del 19 de julio de 2018, librándose los oficios correspondientes (fls. 16 a 41 C. Ppal.).

Ahora bien, habiéndose aclarado que no existe una multiplicidad de medidas cautelares del crédito, sino una sola que recae sobre los productos financieros de las ejecutadas, es preciso señalar que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura establece los parámetros para determinar el valor de las agencias en derecho.

Tales parámetros consisten en la valoración cualitativa del proceso y de gestión del litigante, y en la valoración cuantitativa de las pretensiones de la demanda, mismos que por error involuntario del Despacho no se tuvieron en cuenta a la hora de establecer el monto de la medida cautelar librada en el auto del 2 de agosto de 2017, contrario a lo ocurrido en el auto del 19 de julio de 2018, pues en esa oportunidad fueron atendidas las disposiciones de los artículos, 2º y 3º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En este sentido los artículos, 2º y 3º del Acuerdo en cita indican lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

(...)

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

*PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

*PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

*PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."*

En este orden, queda a disposición del director del proceso balancear las agencias en derecho entre un tope máximo y mínimo atendiendo la complejidad del proceso, la gestión del abogado y la magnitud de las pretensiones pecuniarias. En el caso bajo examen, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo es palmario el poco despliegue probatorio que se requiere, lo cual implica menor actividad por parte del litigante –sin demeritar su gestión–. Así mismo, conforme al párrafo 3º del artículo 3 consagrado en el referido Acuerdo, a mayor base en el valor de las pretensiones pecuniarias es menor el porcentaje a emplear para las agencias en derecho.

Así las cosas, en atención a las características cualitativas ya expresadas en relación al presente proceso y con relación al valor del crédito que asciende a DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$214.209.968,90), se dispuso aplica el tres por ciento (3%) para obtener el valor de las agencias en derecho, según las tarifas establecidas en el artículo 5, numeral 4 literal C del mismo Acuerdo, por lo que las referidas agencias equivalen a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$6.426.299,07) y la medida cautelar fue determinada en DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$220.636.267,97)

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de julio de 2018 por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320150064900**

**Demandante: LUIS FERNANDO SUAREZ**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1360.

Sin perjuicio de las disposiciones expuestas en la audiencia inicial del juicio, realizada el día 6 de octubre de 2017 (fls. 42 a 46 C. Ppal.) y de los requerimientos hechos a la parte actora mediante auto del 28 de febrero de 2018 (fl.61 C. Ppal.) lo cierto es que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011); razón por la cual, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 181 ley 1437 de 2011, **para el día 6 de diciembre de 2018 a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).**

Se advierte a la parte acota que el dictamen pericial decretado y encomendado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez debe reposar en el expediente diez (10) días antes de la audiencia de pruebas, en procura de su contradicción (artículo 222 de la Ley 1437 de 2011). En este sentido, se recuerda que la comparecencia del experto, en la fecha y hora indicada es inexorable, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso.

De igual forma, las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las entidades demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

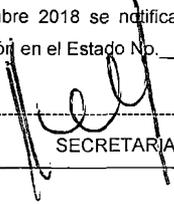


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320120001900**

**Demandante: FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS**

Auto de trámite No. 1361.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 26 de noviembre de 2018 a las doce del mediodía (12:00 m.).**

En este sentido, se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto, en la fecha y hora indicada es inexorable, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Así mismo, de requerir citaciones para los testigos y las declaraciones de parte, podrán ser solicitadas ante la Secretaría del Despacho.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las entidades demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320130030300**

**Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTRO**

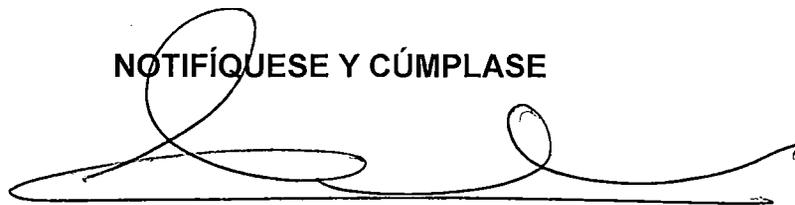
**Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-HOSPITAL CENTRAL  
DE LA POLICIA NACIONAL- Y OTROS**

Auto de trámite No. 1362.

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez corroborada la dirección a la cual se envió la notificación por aviso de la sociedad DIO SALUD S.A. se encuentra que la misma fue remitida a una ubicación diferente a la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (fls. 138 a 141 y 149 C. Ppal.), se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días realice correctamente la gestión, *so pena* de continuar el proceso si la comparecencia de este demandado, atendiendo que la demanda fue admitida desde 14 de agosto de 2013 (fls. 19 a 21 C. Ppal.).

De requerirse nuevamente la elaboración del aviso, podrá ser solicitado en la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 166.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**EXP.- NO. 11001333603320180019400.**

**DEMANDANTE: MAURICIO ROJAS GUALTEROS**

**DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA).**

Auto interlocutorio No. 563.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Mauricio Rojas Gualteros –en calidad de afectado y abogado– impetró demanda de controversias contractuales en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA) con el propósito que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el día 13 de septiembre de 2016, y se paguen los emolumentos que correspondan a favor del actor.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, respecto de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el

demandante.

El objeto contrato de prestación de servicios profesionales de gestión administrativa e impulso procesal, consistió en (anexo 1 CD, folio 176 C. Ppal.) prestar "...servicios especializados de gestión administrativa, apoyo al servicio, acompañamiento, gestión e impulso procesal pertinentes en las actividades propias y complementarias para la debida radicación y reclamación de acreencias ante **CAPRECOM EICE –EN LIQUIDACIÓN...**", lo que indica que el mismo no se desarrollaría primordialmente en el municipio Titiribí, Antioquia sino en la ciudad de Bogotá pues allí se ubica la sede principal de la entidad en liquidación; razón por la cual, en aplicación de la disposición legal antes transcrita, se colige la competencia de este Despacho para conocer del asunto, por factor territorial.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, para el caso bajo examen se tiene que de las pretensiones de carácter pecuniario formuladas en el introductorio, la de mayor valor no excede el máximo permitido por la norma, esto es, quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 27 de noviembre de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 29 de enero de 2018, declarada fallida en la misma fecha por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a la constancia obrante a folio 178 y 179 del expediente.

**- Caducidad.**

Al respecto es preciso resaltar que conforme a la naturaleza contractual del contrato en debate, no es obligatoria su liquidación, pues así lo dispuso el artículo 60 de Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 (inciso final)<sup>1</sup>.

En este sentido numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando la controversia contractual versa sobre un contrato que no requiere liquidación, como ocurre en el *sub lite*; el plazo de dos (02) años para ejercer el derecho de acción se rige por la disposición prevista en el numeral ii) de la norma, así: "ii) *En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa*".

Tal y como se desprende de la premisa anterior, en este caso la caducidad comienza a correr a partir del día siguiente a la finalización del plazo de ejecución contractual, esto es, 13 de septiembre de 2017 según lo previsto en la cláusula segunda del contrato (anexo 1 CD, folio 176 C. Ppal.), es decir el fenómeno legal inició su conteo el día 14 de septiembre de 2017, por lo que el actor contaba hasta el 14 de septiembre de 2019 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo la demanda fue impetrada con suficiente tiempo de antelación el día 19 de junio de 2018, al margen del lapso que tomó el agotamiento del requisito de procedibilidad (fl.177 C. Ppal.).

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TERMINO CADUCIDAD
13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	14 DE SEPTIEMBRE DE 2017	14 DE SEPTIEMBRE DE 2019
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		19 DE JUNIO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.  
El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:  
"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.  
También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.  
En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.  
Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.  
La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda fue incoada en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA), parte contratante de la relación contractual en controversia; razón por la cual es palmaria una relación sustancial previa que sustenta su llamado en calidad de demandada.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por señor el señor Mauricio Rojas Gualteros –en calidad de afectado y abogado– impetró demanda de controversias contractuales en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de

recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

- Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

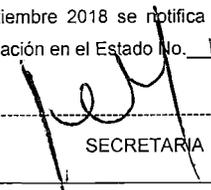
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
  
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>188</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180002200**

**Demandante: OSCAR DAVID PÉREZ BENAVIDEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite N° 1357.

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho pasa a corregir el nombre de algunos de los demandantes consignados en el auto admisorio de la demanda (fls. 29 a 31 C. Ppal.).

De este modo, una vez corroborados los nombres de todos y cada uno de los demandantes frente al respectivo Registro Civil de Nacimiento, se tiene que el nombre de la señora LETY DEL CARMEN PÉREZ BENAVIDEZ en realidad es **LETTY DEL CARMEN PEREZ BENAVIDES** (fl.6 C.2.), que el de la señora BLANCA EDITH PÉREZ BENAVIDEZ es **BLANCA ENITH PEREZ BENAVIDES** (fl.8 C.2.); así mismo el apellido BENAVIDEZ se escribe correctamente **BENAVIDES** para los señores (a): EVANGELINA CELESTINA BENAVIDES GUERRA, EDER LUIS ESTRADA BENAVIDES, HENRIQUETA DEL CARMEN ESTRADA BENAVIDES, LUZ ADRIANA PÉREZ BENAVIDES, ANA LUCIA PÉREZ BENAVIDES y JUAN FIDEL PÉREZ BENAVIDES (fls. 5, 10, 11, 12, 9 y 13 C. Ppal.).

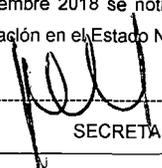
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 158

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**(Desarchivada)**

**Exp.- No. 11001300603320150060900**

**Demandante: RAUL TARAZONA CACERES Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1358.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que los señores (a) RAUL TARAZONA CACERES, TOMAIRA RINCÓN, WILLIAM HOSNEY TARAZONA RINCÓN, NIDIA TARAZONA RINCÓN y YULIETH FABIOLA TARAZONA RINCÓN, mediante memorial del día 29 de mayo de 2018 (fls.77 a 99 C. Ppal.), acuden ante el Despacho con el propósito de *“REVOCAR la facultad de (RECIBIR) dineros o especies al profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ... mediante el trámite y presentación de la cuenta de cobro según poder conferido, persona que actúo como apoderado en el proceso señalado...”*

Al respecto, si bien es cierto que la aprobación de la conciliación extrajudicial adelantada por los señores en mención y la Nación –Ministerio de Defensa Nacional–Armada Nacional, en la cual fungió como apoderado el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, cursó y fue avalada por este Despacho mediante proveído del 13 de abril de 2016 (fls. 12 a 15, 45, 59 a 61, 72 a 76 C. Ppal.), lo cierto es que la facultad del juez se agota con la aprobación o no aprobación de la misma, según sea el caso (artículo 24 de la Ley 640 de 2001).

Al Juzgado exclusivamente le compete valorar el acuerdo al que llegaron las partes y determinar si está conforme a la ley, a derecho y a la jurisprudencia vigente, y en esa medida impartir su aprobación; aprobación que a su vez prestará mérito ejecutivo y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de los extremos.

En este sentido, se insta a los convocantes para que pongan de presente dicha solicitud ante la entidad convocada, esto es, Armada Nacional, entidad en cabeza de la cual se encuentra el deber de pagar la condena conciliada. Valga decir, además que del trámite procesal llevado cabo no se generaron gastos ni remanentes a favor de los convocantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 11001333603320170015900**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA  
CIVIL**

**Demandado: ABEL ENRIQUE JIMÉNEZ**

Auto de trámite N° 1359.

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en cuenta el memorial del 15 de junio de 2018 radicado por la parte actora, mediante el cual se solicita al Despacho declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda por haberse omitido la admisión respecto de otros demandados; se tiene que una vez revisado el expediente en correlación con dicho proveído, la figura jurídica procedente es la adición del auto, tal y como lo prevé el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, ya que el Juzgado pasó por alto pronunciarse sobre los demandados, EDUARDO SEQUEDA MANTILLA y "MIEMBROS DE LA JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL".

Adicionalmente, se observa que si bien los señores ABEL ENRIQUE JIMÉNEZ y EDUARDO SEQUEDA MANTILLA se encuentran debidamente identificados en la demanda y sus anexos, como integrantes del extremo pasivo de la *litis*, lo mismo no ocurre con los "MIEMBROS DE LA JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL", pues de ellos no obra documental alguno que los individualice, lo que implica un incumplimiento al deber de designación de las partes en cabeza del demandante (numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

En este sentido, comoquiera que el numeral 5° del artículo 180 consagrado en la misma ley, faculta al juez como director del proceso para desplegar las medidas que sean necesarias a efectos subsanar los vicios del proceso en aras de evitar sentencias inhibitorias, este Despacho previo a resolver lo atinente a la adición del auto admisorio de la demanda, concede el término de diez (10) días a la parte actora para que identifique claramente a todos y cada uno de los

"MIEMBROS DE LA JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL" y acredite sumariamente tal calidad en procura de su comparecencia al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

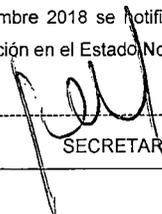


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 110013336-33-2018-00-083-00**

**Convocante: HERNAN RODRIGO ZAPATA y OTROS**

**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 589

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO, ASTRID ZAPATA CLAVIJO quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos: LAURA VALENTINA OSORIO ZAPATA, JOSE RAMIRO OSORIO ZAPATA, JHON NEYDER OSORIO ZAPATA, DARLI BRIGGITTE OSORIO ZAPATA Y ALISON YUMALAY OSORIO ZAPATA, en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

**ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

1. *El Soldado regular HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.165.158 de Manizales, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en la fecha febrero 12 de 2015 hasta diciembre 17 de 2016, adscrito al Batallón de Infantería No. 22 "AYACUCHO", ubicado en el departamento de Caldas.*
2. *En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud que precisamente lo declararon apto para la actividad militar.*
3. *Mi prohijado, durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de LEISHMANIASIS CUTÁNEA, por lo que fue tratado con;-GLUCANTIME: entre los meses de octubre a noviembre de 2015 y febrero a marzo de 2016, es decir cuando aún se encontraba activo prestando su servicio militar obligatorio. La afección dejó como secuela cicatriz en economía corporal.*
4. *El joven ZAPATA CLAVIJO, realizó ficha médica unificada en orden a lograr la realización de la Junta Médico Laboral, registrando la siguiente observación: "Leishmaniasis cutánea, 2 tratamientos - glucantime"*

5. *En la fecha agosto 19 de 2016, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó Junta Médica Laboral, dictaminándole incapacidad permanente parcial, literal B, sin disminución de la capacidad laboral. (Hecho visible en Acta de Junta Médica Laboral No. 85910)*
6. *En fecha diciembre 13 de 2016, el jefe de desarrollo humano del Ejército Nacional mediante orden administrativa de personal No. 2766, ordenó el desacuartelamiento del joven ZAPATA CLAVIJO por tiempo de servicio militar cumplido.*
7. *En la fecha septiembre 05 de 2017, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expidió Acta Adicional No. 3201, por medio de la cual aclara parcialmente la JML No. 85910 de 19/04/2016, en cuanto a la evaluación de la disminución de la capacidad laboral dictaminándole una disminución del diez punto cinco por ciento. (10.5%). (Hecho visible en Acta Adicional No. 3201)*
8. *El daño sufrido por el soldado regular fue ocasionado en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, es deber constitucional del Estado resarcir los perjuicios de orden material e inmaterial causados a mi prohijado.*
9. *El daño no ha sido solo a la víctima directa, sino que también a sus familiares, se les ha ocasionado un daño de orden moral, pues al ver sufrir a su ser querido, al sentirse impotentes para ayudarlo y al observar que su incapacidad es permanente parcial, no pueden menos que sentir dolor y profunda tristeza. Este perjuicio sin duda deberá ser resarcido.*

(...)"

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)

*Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, a los señores HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO, ASTRID ZAPATA CLAVIJO, LAURA VALENTINA OSORIO ZAPATA, JOSE RAMIRO OSORIO ZAPATA, JHON NEYDER OSORIO ZAPATA, DARLI BRIGGITTE OSORIO ZAPATA y ALISON YUMALAY OSORIO ZAPATA, a quienes represento legalmente.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero;*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*Lucro cesante consolidado;*

*Se solicita el pago de estos perjuicios los cuales deben ser liquidados a favor de la víctima directa, correspondientes a la suma que ha dejado de percibir en porcentaje igual a la disminución de la capacidad laboral valorada desde la fecha del Acta de Junta Médica Laboral hasta la fecha de la presente solicitud, cuya base será el salario mínimo mensual legal vigente, así;*

**\$2.261.401,65**

*Por lucro cesante futuro;*

*Mi poderdante para la fecha de la calificación de la disminución de la capacidad laboral contaba con 19 años de edad, significa esto en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad que tiene un periodo de vida probable igual a 60 años equivalentes a 720 meses - menos la indemnización debida o pasada, así;*

\$20.360.516,85

*Sumados los valores de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a favor de mi poderdante se obtiene el valor total de perjuicios materiales que corresponde a la suma de \$22.621.918,50*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de mis poderdantes como perjuicios morales subjetivos (petitum doloris), es decir, por el dolor, tristeza o aflicción que mis poderdantes han experimentado, las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes que a continuación se señala:*

*HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO, en su condición de víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$15.624.840 M/Cte.*

*ASTRID ZAPATA CLAVIJO, en condición de madre de la víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$15.624.840 M/Cte.*

*LAURA VALENTINA OSORIO ZAPATA, JOSE RAMIRO OSORIO ZAPATA, JHON NEYDER OSORIO ZAPATA, DARLI BRIGGITTE OSORIO ZAPATA y ALISON YUMALAY OSORIO ZAPATA, en condición de hermanos de la víctima directa, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos respectivamente, equivalentes a \$7.812.420 M/Cte.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*A favor de HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$15.624.840 M/Cte.*

*Este perjuicio causado a mi mandante como bien se entiende, apunta directamente a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional, psicofísica y la integridad corporal que fueron afectadas por las lesiones que recibió mi mandante en los hechos a que alude esta solicitud y como bien se aprecia en la Junta Médico Laboral que le fue practicada por el Ejército Nacional y que arroja como resultado una incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral del 10.5%.*

*CUARTA: Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.*

*(...)"*

**PRUEBAS**

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia autentica, registro civil de nacimiento de HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO (fls. 14 c. único)
2. Registro civil de nacimiento de ASTRID ZAPATA CLAVIJO (fls. 15 c. único).
3. Registro civil de nacimiento de LAURA VALENTINA OSORIO ZAPATA (fls. 16 C. único).

4. Registro civil de nacimiento de JOSE RAMIRO OSORIO ZAPATA (fls. 17 C. único).
5. Registro civil de nacimiento de JHON NEYDER OSORIO ZAPATA (fls. 18 C. único).
6. Registro civil de nacimiento de DARLI BRIGGITTE OSORIO ZAPATA (fls. 19 C. único).
7. Registro civil de nacimiento de ALISON YUMALAY OSORIO ZAPATA (fls. 20 C. único).
8. Constancia de servicios prestados en el Ejército Nacional (fls. 21 c. único).
9. Copia Acta de Junta Medica Laboral No. 85910 del 19 de abril de 2016 (fls. 22 a 23 c. único).
10. Acta adicional aclaratoria de JML No. 85910 del 19 de abril de 2016 (fls. 24 c. único).
11. Acta del comité de conciliación No. 7 del 8 de marzo de 2018 del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 48 a 54 c. único).

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 16 de marzo de 2018, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.53 a 54 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

*"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVUO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ASTRID ZAPATA CLAVIJO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para LAURA VALENTINA OSORIO ZAPATA, JOSE RAMIRO OSORIO ZAPATA, JHON NEYDER OSORIO ZAPATA, DARLI BRIGGITTE OSORIO ZAPATA y ALISON YUMALAY OSORIO ZAPATA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. PERJUICIOS MATERIALES; (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por*

*perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño (...)"*

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

#### **1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la desvinculación del señor HERNANRODRIGO ZAPATA CLAVIJO se efectuó el 17 de diciembre de 2018, según consta en la certificación expedida por el MY. CARLOS DANIEL ARAQUE, Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, obrante a folio 21 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tienen como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 13 de diciembre de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 9 de febrero de 2018 (fl. 3 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

**2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: PERJUICIOS MORALES: Para HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ASTRID ZAPATA CLAVIJO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para LAURA VALENTINA OSORIO ZAPATA, JOSE RAMIRO OSORIO ZAPATA, JHON NEYDER OSORIO ZAPATA, DARLI BRIGGITTE OSORIO ZAPATA y ALISON YUMALAY OSORIO ZAPATA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

**3. Que las partes estén debidamente representadas:**

Figuran como parte convocante los señores HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO, ASTRID ZAPATA CLAVIJO quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos: LAURA VALENTINA OSORIO ZAPATA,

JÓSE RAMIRO OSORIO ZAPATA, JHON NEYDER OSORIO ZAPATA, DARLI BRIGGITTE OSORIO ZAPATA Y ALISON YUMALAY OSORIO ZAPATA y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

**4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

Se encuentra acreditado mediante el acta adicional aclaratoria de Junta Médica Laboral No. 85910 del 19 de abril de 2016, en la cual se concluyó que al señor HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO se le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10. 5% mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

**RESUELVE**

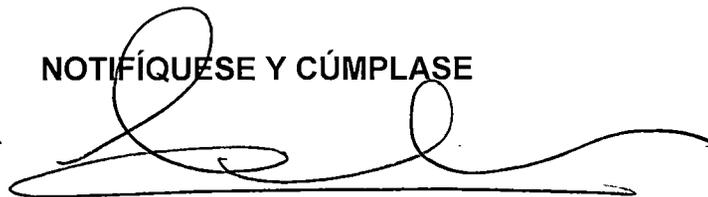
**PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 8 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MORALES, para HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para ASTRID ZAPATA CLAVIJO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para LAURA VALENTINA OSORIO ZAPATA, JOSE RAMIRO OSORIO ZAPATA, JHON NEYDER OSORIO ZAPATA, DARLI BRIGGITTE OSORIO ZAPATA y ALISON YUMALAY OSORIO ZAPATA, en calidad de hermanos del

lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

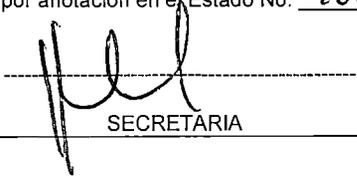
**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>20 - 09 - 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>188</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320130051700**

**Demandante: WILMER MANUEL REY BETANCOURT Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1396.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 13 de diciembre de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).**

En este sentido, se recuerda a la parte que actora es inexorable la comparecencia de los expertos que rindieron las pericias decretadas, *so pena* de aplicar lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso. Así mismo, por secretaría del Despacho envíese comunicación electrónica del presente auto al perito del Instituto Nacional de Medicina Legal (Jackeline Cargrejo Arias) y al designado por la Federación Médica Colombiana, a las siguientes direcciones, respectivamente:

- [grupoclinico@medicinlalegal.gov.co](mailto:grupoclinico@medicinlalegal.gov.co);
- [audienciasclinica@medicinalegal.gov.co](mailto:audienciasclinica@medicinalegal.gov.co);
- [enlacesjudicialesbogota@medicinalegal.gov.co](mailto:enlacesjudicialesbogota@medicinalegal.gov.co)
- [secretaria@federacionmedicacolombiana.com](mailto:secretaria@federacionmedicacolombiana.com)

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco

serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propia de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

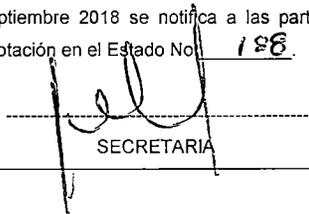


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 128.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320150087600**

**Demandante: DAGOBERTO GARCÍA ROMERO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1392.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día 7 de noviembre de 2018 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

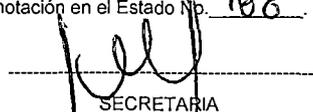


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108.



SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320150087600**

**Demandante: DAGOBERTO GARCÍA ROMERO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 527.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 25 de abril de 2018 el apoderado de la Policía Nacional mediante escrito fechado del 7 de mayo de 2018 (fls.61 a 63 C. Ppal.) solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De la presente solicitud se corrió traslado a las partes, quienes no se pronunciaron al respecto.

**Argumentos del libelista:**

El abogado de la parte demandada señala al Despacho la presunta existencia de una nulidad por indebida notificación del “auto admisorio de la demanda”, con fundamento en que el Despacho envió la notificación a un buzón electrónico diferente al designado por la entidad para notificaciones judiciales. Sobre el particular se destaca lo siguiente:

*“Su señoría en el caso concreto, estamos frente a una Nulidad por Indebida Notificación, ya que revisado el expediente, aparece copia de notificación electrónica y acuse de recibido de la notificación de fecha 16 de febrero de 2016, en el que se estipula lo siguiente:*

*De: Juzgado 33 Administrativo de Bogotá  
Enviado el: viernes, 16 de septiembre de 2016 11:43 am  
Para: decun.ardej@policia.gov.co  
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISORIO 2015-00876*

*Conforme a lo anterior, se observa sin temor a equívocos, que en ningún momento mi representada **POLICÍA NACIONAL**, fue notificada del proceso de la referencia, toda vez que la demanda fue notificada al correo electrónico: decun.ardej@policia.gov.co, cuando*

es sabido y conocido por el despacho que el correo oficial de la Policía Nacional, para efectos de notificaciones judiciales es: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

(...)

Concatenando lo citado en referida norma con el acuse de recibido obrante en el proceso, se observa que la notificación se surtió al correo electrónico [decun.ardej@policia.gov.co](mailto:decun.ardej@policia.gov.co); y no el de mi prohijada, ya que no hay certificación de entrega electrónica ni acuse de recibido, ya que no fue notificada del presente asunto litigioso, configurándose así una clara y evidente nulidad por indebida notificación...

(...)

En efecto, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, no solo basta que sea **entregado sino que este sea recibido, y que además de ello se emita el acuse de recibido**, situación que no se presente en el caso bajo estudio, pues el correo de notificación ni siquiera fue enviado a mi representada, razón por la cual fue imposible conocer del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se le está vulnerando a la Policía Nacional el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

(...)

#### **SOLICITUD**

Su señoría, en atención a lo precedente, se advierte que la notificación no se realizó con acuse de recibo de tales notificaciones, y no versa lo anterior con constancia en el expediente. Por lo cual solicito muy respetuosamente a su despacho se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda y sirva notificar electrónicamente a la entidad que represento en el proceso de la referencia, esto es, POLICÍA NACIONAL.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

#### **Consideraciones del Despacho:**

Con el propósito de resolver este asunto se acudirá a la normas del Código General del Proceso a tención al principio de integración normativa habilitado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido el artículo 134 de Ley 1564 de 2012 señala que las nulidades podrán alegarse en cualquier etapa del proceso hasta antes que se dicte sentencia o posterior a esta, siempre y cuando la causal se origine con ocasión a ella.

En el caso concreto el libelista advirtió la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (artículo 133 numeral 8º CGP), luego de proferida la sentencia de primera instancia, esto es, luego del 12 de abril de 2018 (fls. 35 a 45 y 61 a 63 C. Ppal.); decisión que fue emanada en la audiencia inicial del juicio, con fundamento en el inciso final del artículo 179 de la Ley en cita y notificada por estrados en la misma fecha (12 de abril de 2018).

De manera que se debe precisar lo siguiente: i) La nulidad alegada por la entidad demandada, no se encuentra originada en una etapa posterior a la sentencia, ni tampoco con ocasión a la misma; ii) la supuesta nulidad se saneo en desarrollo de

la audiencia inicial, oportunidad en la que el apoderado pudo intervenir conforme lo dispone el artículo 180 y numeral 5º de artículo 207 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solicitar el saneamiento de la parte escritural; etapa que se desatendió ante la inasistencia de la citada parte a la diligencia, tal y como se destaca en el folio 35 del expediente.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de nulidad elevada por la entidad demandada se traduce en improcedente; sin embargo atendiendo la prevalencia del debido proceso y el derecho a la defensa, el Despacho descenderá al fondo del asunto, y básicamente se centrará en determinar si en efecto el envío de la referida notificación del auto admisorio de la demanda fue hecha a un correo electrónico no autorizado por la Policía Nacional, y secundario a ello se establecerá si fue notificado en debida forma el proveído mediante el cual se fijó fecha y hora para la audiencia inicial del proceso, momento en el cual se tuvo por saneada la etapa escritural y se dictó sentencia.

Revisado el expediente, se observa que el día 16 de septiembre de 2016, mediante mensaje enviado al buzón electrónico: [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co), el Despacho procedió conforme lo establece el artículo 99 de la Ley 1437 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, tal y como se observa en la constancia de envío, dicho buzón estaba lleno y no aceptó el mensaje: *“El buzón de correo electrónico del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Trata de volver a **enviar este mensaje más tarde o ponte en contacto con el destinatario directamente.**”* (Fls. 64 a 66 C. Ppal.).

En consideración a la nota que se destaca, se procedió nuevamente a enviar el correo (fls. 66 y 67 C. Ppal.), sin obtener resultado alguno pues el buzón seguía lleno, lo que exhortó al Despacho a comunicarse directamente con el destinatario, en este caso con la Dirección Jurídica de la Policía (Área de Defensa Jurídica), quien proporcionó una nueva dirección manifestando que el *“correo oficial estaba presentando error, razón por la cual se indicó que se podía remitir al correo [decun.ardej@policia.gov.co](mailto:decun.ardej@policia.gov.co) copia del auto admisorio de la demanda y la demanda”* (informe secretarial, folio 70 C. Ppal.).

Así las cosas, si bien la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó al correo institucional de notificaciones judiciales dispuesto por la Policía

Nacional, no es menos cierto que este no tenía capacidad de recepción, presentaba error, lo cual propicio que el Juzgado buscara soluciones de cara a evitar la paralización del proceso (numeral 1º artículo 42 de la Ley 1564 de 2012), esto es, notificar al Director de la Policía Nacional al buzón electrónico [decun.ardej@policia.gov.co](mailto:decun.ardej@policia.gov.co), designado al Área Defensa Jurídica de la Policía.

En consecuencia, es claro que la demandada autorizó que se materializara la tan mencionada notificación a esta última dirección, luego no son de recibo los argumentos del recurrente, ya que, tanto el proceder de la Administración de Justicia como el de la Policía Nacional debe ubicarse en el marco de la buena fe, y ello implica evitar actividades que induzcan en error a cualquiera de los intervinientes.

Sumado a lo anterior, mediante el oficio número No. S-2017-039403/SEGEN-ARDEJ-GUDEF-29 el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional (Capitán Edguin Geney Hernández Triana) indicó al Despacho cuales son las direcciones electrónicas en las que deben ser notificadas las demandas, autos y requerimientos que devienen de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.71 y 72 C. Ppal.), dentro de las que se encuentra el correo al cual se envió la notificación del auto admisorio de la demanda. Al respecto se transcribe el siguiente apartado:

*“En virtud de lo anterior, me permito indicar las direcciones de los correos electrónicos, donde deben ser notificadas las demandas, diferentes autos, requerimientos y sentencias que versen sobre procesos contenciosos administrativos así:*

- 1) [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)
  - 2) [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)
  - 3) [segen.consejo@policia.gov.co](mailto:segen.consejo@policia.gov.co)
  - 4) [decun.ardej@policia.gov.co](mailto:decun.ardej@policia.gov.co)
- (...)”

Concluido el primer problema jurídico, el objetivo secundario de este proveído se dirime en la misma forma, pues el auto del 15 de diciembre de 2017 que fijó fecha y hora de la audiencia inicial fue notificado por estado el día 18 siguiente y registrado en el estado electrónico al momento de la expedición del auto, cuya alerta se envió al buzón electrónico [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co); correo autorizado por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional, Capitán Edguin Geney Hernández Triana.

Corolario de lo expuesto, no se accederá a la solicitud del libelista comoquiera que no hay lugar a la nulidad deprecada, ni vulneración al debido proceso y derecho a la defensa de la parte demandada, conforme a los argumentos expuestos.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada el día 7 de mayo de 2018 por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188.



SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180023000**

**Demandante: ÁNGELA INÉS RODAS Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR (ICBF)**

Auto interlocutorio No. 583.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ÁNGELA INÉS RODAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE RODAS ZAPATA, PAOLA ANDREA FUENTES RODAS, CARLOS ARTURO FUENTES RODAS y LUCIANA VALENTINA RODAS, y el señor JUAN MANUEL ROBAYO CORTES, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR (ICBF) con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del menor JUAN SEBASTIÁN ROBAYO RODAS.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso los poderes obrantes en el expediente fueron dirigidos al Circuito Judicial de Bogotá y hechos objeto de reproche tuvieron lugar esta ciudad, cual en contraste con el lugar en la que se ubica la sede principal del I.C.B.F., para este Despacho es procedente conocer la demanda en referencia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En el caso bajo examen, los demandantes sólo pretenden los perjuicios materiales que consideran, les fueron infringidos por el deceso del menor JUAN SEBASTIÁN ROBAYO RODAS, y guardaron silencio respecto de la cuantificación de cada pretensión, situación que se encuentra suplida por la sentencia de unificación del Consejo de Estado (24 de agosto de 2013)

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 6 de junio de 2018, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 10 de julio de 2018 por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 12 y 13 del expediente.

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación moral que afirman, soportaron por la muerte de su hijo y hermano, mientras se encontraba al cuidado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR (ICBF).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que la consolidación del daño tuvo lugar el día 30 de junio de 2016, fecha en la que falleció el menor Juan Sebastián Robayo Rodas, tal y como lo demuestra su Registro Civil de Defunción (fl.2 C.2.).

De este modo se colige que la parte actora contaba hasta el día 1 de julio de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 6 de junio de 2018 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 12 y 13 C. Ppal.), es decir, restando veinticinco (25) días para el cumplimiento de los dos años.

Comoquiera que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 10 de julio de 2018, el actor tenía la posibilidad para ejercer su derecho de "acción" hasta el día 4 de agosto de 2018. No obstante, la demanda fue presentada el día 19 de julio de 2018, con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno de la caducidad. Veamos:

CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
30 DE JUNIO DE 2016	1 DE JULIO DE 2016	1 DE JULIO DE 2018
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
6 DE JUNIO DE 2018	25 DÍAS	10 DE JULIO DE 2018
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		4 DE AGOSTO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		19 DE JULIO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ÁNGELA INÉS RODAS	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL
ANDRÉS FELIPE RODAS ZAPATA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL
PAOLA ANDREA FUENTES RODAS	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL
CARLOS ARTURO FUENTES RODAS	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 6 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL
LUCIANA VALENTINA RODAS	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 7 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL
JUAN MANUEL ROBAYO CORTES	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR (ICBF), entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

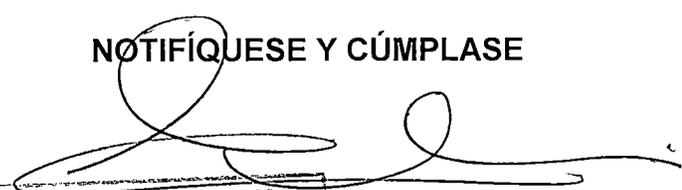
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por ÁNGELA INÉS RODAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE RODAS ZAPATA, PAOLA ANDREA FUENTES RODAS, y el señor JUAN MANUEL ROBAYO CORTES, por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR (ICBF).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR (ICBF) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- ✓ Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho William Farías Pedraza con cédula de ciudadanía número 79.429.666 y tarjeta profesional número 102325 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO  
Juez

Por providencia en el 1400 y más... as corre a la...  
20-09-2018

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320130045200**

**Demandante: NELFA CECILIA TAMARA NIÑO Y OTROS**

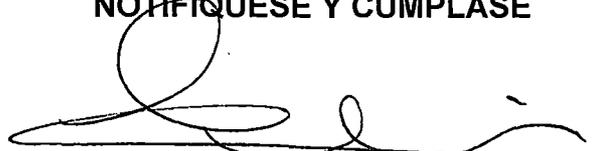
**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 1398.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el auto del 25 de abril de 2018 (fl.139 C. Ppal.), se tiene que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011); razón por la cual, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 181 ley 1437 de 2011, **para el día 3 de diciembre de 2018 a las cuatro y media de la tarde (04:30 p.m.).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

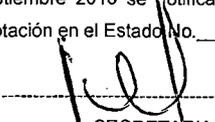


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180016800**

**Demandante: JAIRO ORLANDO GONZÁLEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 1400.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 6 de agosto de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control (fls.36 a 39 C. Ppal.).

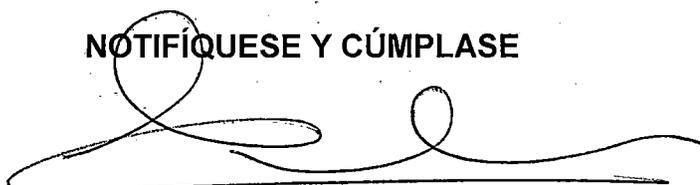
De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 31 de julio de 2018 y notificado por estado el día 1 de agosto de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 6 siguiente, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 31 de julio de 2018.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 106.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320150073600**

**Demandante: PEDRO DE JESÚS ROMERO ARIZA**

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 584.

En atención al informe secretarial que antecede, es preciso mencionar que mediante auto del 25 de abril de 2018 se requirió al apoderado de la entidad demandada para que subsanara y presentara en debida forma la solicitud de llamamiento en garantía elevada en el escrito de contestación de la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (05) días, sin que el interesado se pronunciara al respecto (fls. 86 C. Ppal.).

Así las cosas, ante la falta de atención al requerimiento es del caso denegar la solicitud del llamamiento en garantía, pues aunque el Despacho de prevalencia al derecho sustancial para efectos de la consecución de lo solicitado, lo cierto es que del acápite "4.-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA" descrito en la demanda, no es posible inferir los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento para el llamamiento, esto es, la situación fáctica que lo apalanca y la relación legal o jurídica que configura el derecho a realizar el llamado en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo anterior la jurisprudencial del Consejo de Estado ha determinado claramente los requisitos necesarios para la admisión de la citada figura:

*"Así pues, de conformidad con el artículo antes referido y la jurisprudencia, el llamamiento en garantía exige para su admisión que el escrito en el cual se formule contenga: i) El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso; ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; iii) Los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales; v) El llamante deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento*

*en garantía y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la Nación –Rama Judicial conforme a la consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180010000**

**Demandante: TIBERIO SUAREZ GAONA**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1401.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 31 de julio de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control (fls.21 a 29 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 25 de julio de 2018 y notificado por estado el día 26 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 31 de julio de 2018, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 25 de julio de 2018.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

**(Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**

**Exp.- No. 11001300603320150048200**

**Demandante: SOULMEDICAL LTDA**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALU Y PROTECCIÓN SOCIAL Y**

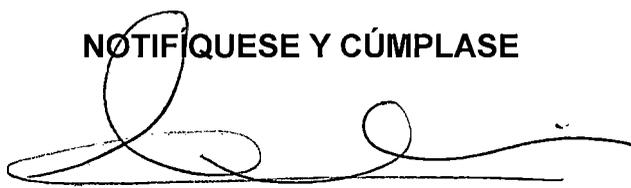
**OTROS**

Auto de trámite No. 1397.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al auto del 20 de septiembre de 2017 (fl.245 C. Ppal.), se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.952.853 y tarjeta profesional número 266446 del C. S. de la J. como apoderado del señor Fernando Hernández Vélez (Ex Agente Liquidador de Solsalud E.P.S), en los términos y para los efectos del poder visible a folio 265 del expediente.

De otra parte y sin perjuicio de los memoriales allegados por la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 256 a 264 C. Ppal.), el Despacho determina fijar fecha y hora para la continuación de la diligencia, la cual se llevara a cabo el día 7 de febrero de 2019 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), donde además se dispondrá sobre el curso de la excepción de falta de legitimación de causa por pasiva formulada por la Superintendencia en cita y por el Ministerio de Salud y Protección Social,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

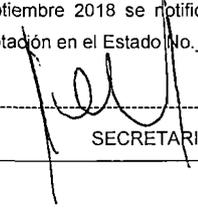


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180023800**

**Demandante: FEDRY ARGEMIRO FUENTES FUENTES**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 585.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que la misma ha de ser rechazada, en los siguientes términos:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión. Veamos:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Así las cosas, se itera que en el expediente se echa de menos la constancia que da cuenta del agotamiento de este requisito, y más aún la parte actora no manifiesta su cumplimiento en la narrativa del introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Despacho Comisorio)**

**Exp. No. 68001332600320160036301**

**Demandante: CIPRIANO MARIÑO VILLANUEVA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 1402.

Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta. Sin embargo, la misma será devuelta en los siguientes términos.

1. En la audiencia inicial del juicio llevada a cabo el día 20 de marzo de 2018, dicho Despacho decretó a favor de la parte demandada el testimonio del señor Carlos Arturo Vargas Herrera (funcionario de la Fiscalía General de la Nación), y determinó practicar el mismo por medio de Despacho Comisorio en los Juzgado Administrativos de Bogotá, sin mayor justificación.

2. Al respecto se tiene que el artículo 171 del Código General del Proceso, sin lugar a hesitación regla que el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y sólo excepcionalmente podrá comisionarlas, si y sólo si *“no es posible emplear los medios técnicos indicados”* en ese artículo (específicamente primer inciso). Veamos:

*“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*

(...)” (Destacado por el Despacho).

De lo anterior se desprende la prevalencia del principio de intermediación incluso a través del uso de medios tecnológicos, y como excepción, la comisión de la práctica probatoria, es decir, que sólo es viable ordenar la comisión cuando sea imposible emplear dichos medios a fin de garantizar la intermediación, concentración y contradicción de la prueba.

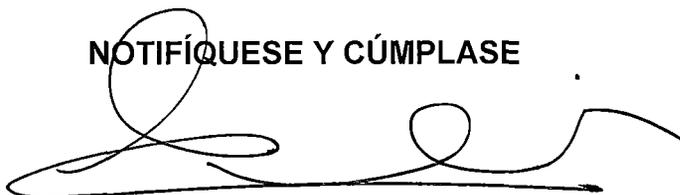
Corolario de lo expuesto, se ordenará devolver el expediente de la comisión al Juzgado de origen, y se conmina a revisar el instructivo que se adjunta al expediente, con el propósito que sean adelantadas las gestiones del caso a fin de recaudar la declaración del testigo a través de videoconferencia.

Adicionalmente, es preciso destacar que los despachos judiciales no tienen injerencia en la recepción de pruebas a través de videoconferencia, pues tal y como se puede observar en el referido instructivo, es del CENDOJ el encargado de coordinar los enlaces y los equipos para adelantar las diligencias virtuales.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Devolver el expediente de la comisión al Juzgado de origen, por las razones expuestas, adjuntando las instrucciones para la recepción de pruebas a través de videoconferencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**Exp. No. 11001333103320060010000**

**Demandante: CLARA INÉS NIÑO Y OTRA**

**Demandado: HOSPITAL EL TUNAL II NIVEL E.S.E**

Auto de trámite No. 1402.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede; oportunidad en la que, tomando en cuenta los memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante con relación a la liquidación en costas del proceso declarativo (fls.437, 438 y 470 C. Ejecutivo), concluido por esta agencia judicial, se aclara que tanto en la sentencia de primera instancia (fls.197 a 230 C. Reparación Directa) como en la proferida en segunda instancia (fls.274 a 293 C. Reparación Directa) se determinó no condenar en costas, por lo que el pedimento será denegado.

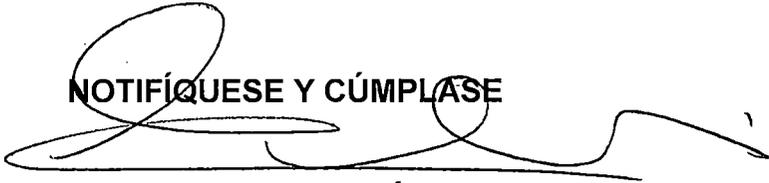
Por lo tanto en lo que respecta al proceso ejecutivo, dado que mediante auto del 29 de julio de 2014 (fls.371 y 372 C. Ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó condenar en costas, por Secretaría se ordenará proceder de conformidad, y con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Se niega la solicitud del parte ejecutante en relación al proceso declarativo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría liquídense los gastos del proceso ejecutivo en coherencia con el artículo 366 del Código General del Proceso y con fundamento en el Acuerdo No. 2552 de 2004 y Acuerdo PSAA16-10458 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 189.

  
SECRETARIA